



# Resolución Directoral Regional

N° 685 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 10 SET. 2018

**Visto:** El Informe N° 123-2018-GRP-420020-100-500 del 05 de Setiembre del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 051-008-2014-PRODUCE/DGFS-DIS/ZONA 01 de fecha 16 de diciembre del 2014, el Acta de Inspección N° 032128 de fecha 16 de diciembre del 2014, Acta de Decomiso N° 030875 de fecha 17 de diciembre del 2014, el Informe Técnico N° 051-008-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 16 de diciembre del 2015, la Notificación de Cargos N° 343-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de agosto del 2018, y el escrito de Registro N° 4654 del 16 de agosto del 2018.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 051-008-2014-PRODUCE/DGFS-DIS/ZONA 01 y al Acta de Inspección N° 032128 ambas de fecha 16 de diciembre del 2014, se desprende que el día en mención, el inspector del Ministerio de la Producción, señor José Luis Vilchez Viera realizó la inspección a la embarcación pesquera LOBO II con matrícula PT-23352-CM de propiedad de la señora **FRIDA JIMENA PERICHE INGA** con DNI N° 6940746, el mismo que se encontraba descargando 3 toneladas del recurso hidrobiológico Anchoqueta Blanca, y habiéndose llamado a la Central de Control SISESAT informaron que la última emisión de señal fue a las 16:35 horas del día 16 de diciembre del 2014, habiendo registrado durante su faena de pesca velocidades de pesca dentro de las 05 millas marinas;

Que, mediante Acta N° 030875 de fecha 17 de diciembre del 2014, se realizó el decomiso de 2.281 Tm. del recurso hidrobiológico Samasa (anchoveta blanca) intervenido;

Que, mediante Acta N° 030876 de fecha 17 de diciembre del 2014, se realizó la entrega de 2.281 Tm. del recurso hidrobiológico Anchoqueta Blanca (Samasa) al establecimiento Industrial Pesquero Armadores y Congeladores del Pacífico S.A.;

Que, mediante Cedula Notificación N° 343-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 06 de agosto del 2018, se procedió a realizar la imputación de cargos a la señora Frida Jimena Periche Inga, por haber realizado actividades extractivas del Recurso Hidrobiológico SAMASA en una cantidad de 3 Tm, con la embarcación pesquera LOBO II de matrícula PT-23352-CM, habiendo informado el centro de Control SISESAT que su última emisión de señal fue a las 16:35 horas del 16 de diciembre del 2014, habiendo incurrido en la infracción establecida en el numeral 15 del artículo 134° de la Ley General de Pesca;

Que, mediante escrito de registro N° 4654 la señora Frida Jimena Periche Inga con DNI N° 6940746, solicita el pago de multa con descuento conforme a lo establecido en el artículo 41.1 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, realizando para ello el reconocimiento de la infracción cometida el día 16 de diciembre del 2014, renunciando asimismo a la interposición de cualquier recurso administrativo sin condición alguna ante las instancia correspondientes y adjuntando el recibo de ingresos N° 0391 de fecha 20 de agosto del 2018 por el monto de S/ 326.90, correspondiente al 50% de la multa determinada;



# Resolución Directoral Regional

Nº 685 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 10 SET. 2018

Que, con fecha 05 de Setiembre del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 123 -2018-GRP-420020-100-500 concluyendo y recomendado sancionar a la señora **FRIDA JIMENA PERICHE INGA** con DNI N° 6940746 con una multa de **0.1575 UIT**, al haber registrado la embarcación pesquera LOBO II de matrícula PT-23352-CM, velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;

Asimismo, el Órgano Instructor recomienda aprobar el pago realizado por el administrado por el monto de Trescientos veintiséis y 90/100 Soles (S/ 326.90) conforme al recibo de ingresos N° 0391, por concepto de pago de multa con beneficio de descuento, dándose por cancelada la multa impuesta;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

Que, a través del numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el numeral 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE señala que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.";

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, establece claramente que "La zona comprendida entre **las 0 y 5 millas marinas**, se encuentra **reservada** para el Consumo Humano Directo, **siendo exclusivo** para la realización de actividad pesquera **artesanal** conforme a lo descrito en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo.";

Que, mediante Resolución Directoral N° 355-2014-PRODUCE/DGCHD del 22 de mayo del 2014 se otorgó permiso de pesca de **menor escala** a la embarcación pesquera LOBO II con matrícula PT-23352-CM; asimismo de la verificación realizada a la toma fotográfica del TRACK de imágenes, respecto al recorrido de la embarcación, se constató que la mencionada embarcación presento velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, habiendo estado impedida



# Resolución Directoral Regional

Nº 685 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 10 SET. 2018

para ello por cuanto entre las 0 y 5 millas marinas es una **zona reservada** y de uso exclusivo para la actividad pesquera artesanal;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – Aprueban Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), señala que para los casos de Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas y a efectos de determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 15, con la aplicación de la siguiente formula:

Formula:

8	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
8	X	3 TM	X	0.06 =	1.44 UIT

- **Multa:** Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 1.44 UIT.
- **Decomiso:** El mismo se realizó conforme al Acta N° 030875.

Que sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor"



# Resolución Directoral Regional

N° 685 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 10 SET. 2018

o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 16 de Diciembre del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE (en su extremo anexo cuadro de sanciones) para la imposición de la sanción correspondiente, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 21 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.";

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula:  $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$ .

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P;

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.07 \times 3)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 0.1575 \text{ UIT}$$

Así también, el artículo 44 del REFSPA establece que para la imposición de las sanciones, se debe aplicar, de ser el caso, los factores agravantes, y siendo que mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoveíta y sardina como recursos



# Resolución Directoral Regional

N° 685 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP- DR

Piura, 10 SET. 2018

hidrobiológicos plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80% conforme al numeral 4 del artículo mencionado;

Que, respecto al escrito de registro N° 4654, mediante el cual la señora Frida Jimena Periche Inga con DNI N° 6940746 solicita acogimiento al pago de multa con descuento;

Que el artículo 40 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE establece que entre los beneficios para el pago de sanción de multa se encuentra el Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, siendo los requisitos para acceder a dicho beneficio: 1) Reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, 2) Adjuntar el comprobante del depósito realizado a la cuenta bancaria del Gobierno Regional 3) reduciéndose en tal caso la sanción a la mitad – ello conforme a lo establecido en el artículo 41 de la mencionada norma;

Que, de la verificación realizada al escrito presentado se puede constatar que la señora Frida Jimena Periche Inga ha cumplido con los requisitos de procedibilidad para acogimiento a pago con descuento, habiendo incluso abonado el monto de S/ 326.90 (0.07875 UIT) correspondiente al 50% de la multa impuesta, conforme al recibo de ingresos N° 0391 de fecha 20 de agosto del 2018;

Por estas consideraciones, en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar al señor **FRIDA JIMENA PERICHE INGA** con DNI N° 6940746 con una multa de 0.1575 UIT, al haber registrado la embarcación pesquera LOBO II de matrícula PT-23352-CM, velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.



# Resolución Directoral Regional

Nº 685 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 10 SET. 2018

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento de la multa impuesta, al haber cumplido el administrado con los requisitos señalados en la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Apruébese el pago realizado por la señora FRIDA JIMENA PERICHE INGA, por el monto de Trescientos veintiséis y 90/100 Soles (S/ 326.90) depósito realizado en la cuenta del Banco de la Nación perteneciente al gobierno Regional de Piura, **dándose por cancelada la multa impuesta.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la señora FRIDA JIMENA PERICHE INGA, con domicilio en Urb. La Alborada Mz. A Lt. 19 – Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción de Piura